

no es más que una aplicación de la regla general del artículo 9. En su redacción actual, por lo tanto, esta disposición no está justificada, ya que se refiere no sólo a la *lex gestionis* sino también a la *lex imperialis*. En el segundo caso, no se trata de los efectos de la sucesión de Estados, sino de la sucesión de Estados en cuanto tal, es decir, de la sustitución de una soberanía por otra. Sin embargo, el artículo 11 se refiere a los bienes de Estado y no a la soberanía misma. Por consiguiente, es menester excluir del artículo todo lo que corresponde a la *lex imperialis* y conservar únicamente lo que pertenece a la *lex gestionis*.

30. El Sr. Tsuruoka reconoce, ya que no la necesidad, por lo menos el interés práctico que supone formular una regla general relativa a la cuestión de los créditos de Estado; pero estima que esta regla general no podrá ser deducida hasta que se hayan examinado y solucionado uno por uno los numerosos problemas que plantea. Por consiguiente, la Comisión debe aplazar su decisión acerca del artículo 11.

31. Sir Francis VALLAT dice que la mayoría de las cuestiones que se plantean con respecto a la sucesión de Estados en general y la sucesión en los bienes de Estado en particular, se resolverán por acuerdo o mediante el ejercicio de poderes soberanos y que, en realidad, la Comisión trata de elaborar unas disposiciones sólo para casos excepcionales. La Comisión redacta normas supletorias y el hecho de que el proyecto de artículo 11 esté destinado a aplicarse solamente a casos excepcionales no es motivo para suprimirlo. El orador aprueba el principio en que se basa este artículo, que debe figurar en algún lugar del proyecto de artículos. La decisión de enunciarlo en el artículo 11, de incluirlo en el artículo 9 o de formularlo en otro lugar es una cuestión de redacción. La Comisión no debe tener miedo de tratar problemas concretos. Debe luchar contra la tendencia a someter a los gobiernos reglas abstractas que serán difíciles de comprender y de aplicar.

32. El proyecto de artículo 11 está evidentemente relacionado con el artículo 5 y el artículo 9. También guarda relación con algunos de los artículos aún pendientes de examen, en especial los artículos 13, 17, 21 y 29 (A/CN.4/282). Por ejemplo, es difícil invertir fondos, según se prevé en el artículo 13, sin dar lugar en alguna forma al nacimiento de un crédito. Al abordar el examen del proyecto de artículo 13, habrá que procurar que corresponda al proyecto de artículo 11 o viceversa; por ahora, ambos artículos se aplican a situaciones bastante diferentes, puesto que una se refiere a la soberanía y a las actividades en el territorio transmitido y la otra a los fondos situados en el territorio transmitido o que han sido asignados a éste. El párrafo 2 del artículo 13 plantea asimismo la cuestión de las cargas y el pasivo. Al referirse al activo, los derechos y los créditos, se puede dar la impresión de que sólo importa el aspecto positivo de la sucesión en los bienes de Estado y que estos bienes pueden transmitirse exentos de todas las obligaciones que entrañan. Hacer hincapié en este punto podría acarrear consecuencias enojosas en lo que se refiere al aspecto negativo de la sucesión.

33. Sir Francis comparte las dudas manifestadas con respecto a la equivalencia de los términos «créditos de

Estado» y «*State debt-claims*». Este último no es una expresión jurídica inglesa; los juristas ingleses utilizarían los términos de «*liquidated*» o «*unliquidated claims*». No es seguro que la expresión «*debt-claims*» abarque, por ejemplo, los créditos en concepto de daños y perjuicios. Si se mantiene el artículo 11, conviene no dar la impresión de que ciertas categorías de créditos se transmiten al Estado sucesor mientras que otras, igualmente justificadas en principio, no se transmiten. El Comité de Redacción debería examinar esta cuestión.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1323.ª SESIÓN

*Jueves 5 de junio de 1975, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

### Organización de los trabajos

*(reanudación del debate de la 1313.ª sesión)*

1. El Sr. KEARNEY dice que el pequeño grupo consultivo de la Mesa ampliada ha examinado cómo se podría acelerar el estudio de los proyectos de artículos sobre la sucesión de Estados y ha llegado a la conclusión de que las disposiciones de la sección 2 (Disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados) (A/CN.4/282) podrían tratarse más expeditamente si se presentaran en un cuadro comparativo con una columna distinta para cada tipo de sucesión. Los artículos correspondientes, por ejemplo los artículos 12, 16, 20 y 28, figurarían uno al lado del otro de suerte que sus diferencias y sus semejanzas se echarían de ver inmediatamente. Así, la Comisión podría incluso estudiar cuatro artículos a la vez.
2. Sir Francis VALLAT aprueba este modo de proceder y sugiere que, para acelerar aún más los trabajos, se dejen a un lado por el momento los artículos generales sobre los terceros Estados, cuyo estudio pudiera exigir cierto tiempo.
3. El Sr. BEDJAOUÍ agradece al grupo consultivo su propuesta, pues es partidario de cualquier solución que pueda ayudar a la Comisión a ganar tiempo. Aclara, no obstante, que los tres artículos X, Y y Z relativos a los bienes de terceros Estados le han sido inspirados por las observaciones que formularon los miembros de la Comisión en 1973. Con ellos ha querido contribuir a desvanecer ciertas inquietudes que entonces se expresaron. El examen de esos tres artículos no debería requerir mucho tiempo, porque no plantean grandes problemas. Por otra parte, el Sr. Bedjaoui teme que la Comisión,

cuando aborde los diferentes casos de sucesión de Estados y los distintos tipos de bienes de Estado, se vea llevada a interrogarse sobre la suerte de los bienes de los terceros Estados. En su opinión, sería preferible tratar rápidamente esta cuestión antes de pasar a la tipología sucesoria. El examen de los tres artículos consagrados a los bienes de terceros Estados facilitará después los trabajos de la Comisión.

4. El Sr. KEARNEY dice que, de todos modos, como el cuadro comparativo propuesto no podrá estar listo antes del lunes, la Comisión aún dispondrá de tiempo suficiente para examinar los proyectos de artículos X, Y y Z, que eventualmente podrían examinarse juntos.

5. El PRESIDENTE propone que se pida a la Secretaría que prepare un cuadro comparativo de los proyectos de artículos de la sección 2.

*Así queda acordado.*

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282<sup>1</sup>)

[Tema 2 del programa]  
(reanudación del debate de la sesión anterior)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

#### ARTÍCULO 11 (Créditos de Estado)<sup>2</sup> (continuación)

6. El Sr. SETTE CÂMARA dice que no tiene dificultad alguna en aceptar la regla enunciada en el artículo 11, aun cuando, por ser tan evidente, duda de la necesidad de dicho artículo. Esta cuestión ha sido ya resuelta en los artículos 5 y 9 (A/CN. 4/282). Los créditos en materia de sucesión de Estados son un tema amplio y complejo y el hecho de no dedicar a esta materia más que un solo artículo que se ocupa únicamente de la posición de los Estados acreedores podría prestarse a confusión. La naturaleza de la sucesión desempeña una función importante en materia de créditos: por ejemplo, la situación variará según que el Estado predecesor desaparezca o conserve su personalidad e incluso según la viabilidad del Estado predecesor. Hay, además, muchas clases de créditos. Sentado ya el principio en los artículos 5 y 9, parece poco prudente insistir en un aspecto particular de ese principio.

7. El Sr. Sette Câmara sugiere que el proyecto de artículo 11, al igual que el proyecto de artículo 10, se coloque entre corchetes hasta que el examen a fondo de los demás artículos muestre si es necesario, o no, un artículo especial sobre los créditos.

8. El Sr. RAMANGASOAVINA cree que el artículo 11 es muy importante, pues el Estado sucesor ha de poder contar con los créditos nacidos antes de la fecha de la sucesión de Estados, pero que deben garantizar la continuidad del Estado pese a la sustitución de soberanía

que se ha producido en el territorio. Poner en duda la necesidad de este artículo sería tanto como plantear el problema de la alternativa entre el principio de la continuidad y el de la «tabla rasa» en lo que respecta a este aspecto particular de los bienes de Estado. Ahora bien, como han señalado varios miembros de la Comisión, la soberanía del Estado implica que se garantice la continuidad de sus servicios y de sus instituciones. En efecto, es evidente que, para sobrevivir, el Estado sucesor debe tener a su disposición los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas y el funcionamiento de sus servicios, de sus instituciones y de su defensa. Por consiguiente, es necesario que pueda contar, de inmediato, no sólo con los bienes patrimoniales legados por el Estado predecesor, sino también con los recursos —impuestos, rentas, gravámenes y demás ingresos— que tenga derecho a esperar de sus nacionales y de sus bienes situados en su territorio y, en ocasiones, incluso fuera de su territorio.

9. Dado que la sucesión de Estados se define como una sustitución de soberanía y de responsabilidad, el Estado sucesor tiene derecho, desde la fecha de la sucesión de Estados, a percibir los créditos que le sean debidos, del mismo modo que tiene la prerrogativa de establecer impuestos y acuñar moneda. El Estado sucesor tiene un derecho de sucesión completamente legítimo sobre los créditos debidos al Estado predecesor. Se trata de créditos por concepto de impuestos o créditos de otra naturaleza cuya cuantía fue determinada antes de la sucesión de Estados, pero que no se han hecho efectivos antes de dicha sucesión. El derecho a cobrar esos créditos es la garantía de la continuidad de la vida del Estado, pues una solución de continuidad en el cobro de los créditos podría ser fatal al Estado sucesor.

10. Cabe sorprenderse, evidentemente, de que el artículo 11 se refiera a los créditos sin hablar de las deudas —es decir, que hable de los derechos sin hablar de las obligaciones que son su contrapartida necesaria— ya que una sucesión patrimonial entraña necesariamente un activo y un pasivo. Sin embargo, cuando se examinan los artículos siguientes, se advierte que el Relator Especial no ha perdido de vista esas obligaciones del Estado sucesor. En efecto, el artículo 13 se ocupa de los fondos públicos y del tesoro, es decir de las deudas públicas. El artículo 11 es, pues, necesario.

11. En lo que respecta a la terminología utilizada en el artículo 11, varios miembros de la Comisión han formulado reservas con respecto a la expresión «*State debt-claims*» utilizada en el texto inglés. Es indudable que, en el derecho francés, la palabra «créditos» y la palabra «deuda» tienen una significación muy precisa: el crédito es un derecho de exigir de otra persona una prestación en metálico o en especie, mientras que la deuda, que es la contrapartida del crédito, constituye, por el contrario, una obligación de pagar en metálico o en especie. Parece, por consiguiente, que la expresión «*State debt-claims*» no corresponde por entero a la expresión «créditos del Estado». A este respecto, así como en lo tocante a los bienes muebles e inmuebles, los ordenamientos jurídicos basados en el derecho consuetudinario no corresponden exactamente a los ordenamientos de derecho escrito y no tienen una terminología de todo punto equivalente.

<sup>1</sup> Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

<sup>2</sup> Para el texto, véase la sesión anterior, párr. 1.

No obstante, el Sr. Ramangasoavina estima que la palabra «créditos» es enteramente adecuada y tiene un sentido muy preciso. En cambio, tiene que hacer reservas con respecto al término «*redevables*», en el texto francés, que, a su juicio, sólo puede aplicarse a personas, y que propone se sustituya por la palabra «*dues*». Asimismo, preferiría que el artículo 11 se refiriese a los créditos debidos al Estado predecesor «en virtud de su soberanía y de su actividad en el territorio», ya que «soberanía» y «actividad» son dos términos necesarios, que no se excluyen sino que se completan, puesto que la soberanía es el fundamento jurídico del derecho a cobrar los créditos, y la actividad es la finalidad de ese derecho, ya que se trata del funcionamiento y de la vida misma del Estado.

12. El Sr. Ramangasoavina piensa que el artículo 11 es necesario y que está muy en su lugar en el proyecto de artículo, por tratarse de un artículo fundamental, que puede aplicarse a todos los tipos de sucesión contemplados. Su formulación, previos algunos ajustes de terminología, le parece enteramente aceptable.

13. El Sr. USTOR observa que las palabras «independientemente del tipo de sucesión» que figuraban en el comienzo del párrafo 1 de la versión inicial del proyecto de artículo 11<sup>3</sup> muestran que este artículo se ha concebido como una regla general. Sin embargo, en su sexto informe, el Relator Especial ha declarado en su comentario del artículo 11 que dicho artículo y los artículos siguientes representaban en cierto modo la *lex specialis* por contraposición a la *lex generalis* enunciada en el artículo 9<sup>4</sup>. Pero una regla especial sólo se justifica si da una solución diferente de la que prevé la regla general, y no parece que sea así según la redacción actual del artículo 11. Evidentemente es muy difícil, si no imposible, formular artículos aplicables de modo general a todos los tipos de sucesión.

14. El Relator Especial se ha referido con frecuencia a los tratados de paz al dar ejemplos del trato de los bienes de Estado, pero la Comisión debe proceder con mucha prudencia en lo relativo a considerar los tratados de paz como precedentes o pruebas de la costumbre, ya que rara vez reflejan el derecho internacional consuetudinario, y contienen no pocas veces reglas contrarias al derecho internacional general.

15. El Sr. CALLE Y CALLE piensa que la verdadera significación de la regla propuesta para tratar del complejo y delicado problema de los créditos de Estado en caso de sucesión está mejor expresada en la versión española que en las otras dos versiones. La fórmula «Los créditos [...] de que era titular el Estado» indica claramente lo que debe pasar al Estado sucesor como parte integrante de los bienes, derechos e intereses que pertenecían anteriormente al Estado predecesor. Esos créditos comprenden los impuestos y gravámenes no liquidados, pero también, por ejemplo, las rentas de bienes inmuebles y el producto de ventas. El proyecto de artículo 11 contempla, muy acertadamente, los créditos de toda índole de que era titular el Estado predecesor en

virtud de su soberanía o su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

16. Es atinado prever un criterio distinto del de la soberanía, ya que el artículo debe aplicarse a todos los tipos de sucesión, incluidos los que se refieren a Estados de reciente independencia. No debe darse la impresión de que, en todos los casos, ha habido soberanía antes de la sucesión. Sin embargo, el término «actividad» no es enteramente satisfactorio y la palabra «administración» constituiría sin duda un mejor criterio, ya que los créditos de Estado nacen lo mismo de la administración del territorio por el Estado predecesor que de la actividad comercial que éste ha realizado en dicho territorio.

17. Aunque el proyecto de artículo 11 sienta un principio generalmente aceptado, se trata de una regla supletoria en la medida en que, en la práctica, los créditos de Estado son con frecuencia objeto de acuerdos o arreglos especiales. Por consiguiente, sería preferible añadir el período de frase «A menos que se haya convenido otra cosa», como ha propuesto el Sr. Elias<sup>5</sup>.

18. El Sr. BILGE estima que el artículo 11 es útil y que completa el artículo 9 en la medida en que trata de una de las categorías de los bienes de Estado. Por consiguiente, lo acepta, con ciertas reservas ya formuladas por otros miembros de la Comisión.

19. Piensa, al igual que el Sr. Kearney, que por lo pronto se habría de precisar la naturaleza jurídica de la adquisición por el Estado sucesor de los créditos del Estado predecesor. En este punto, la Comisión debe inspirarse en el artículo 6. Sería preciso igualmente, como ha dicho el Sr. Tammes, determinar cuáles son los créditos de Estado que pasan al Estado sucesor<sup>6</sup>. Esto no debería ser difícil, pues la noción de créditos de Estado está claramente definida. La Comisión debería inspirarse, a este respecto, en el artículo 9. Además, como ha dicho el Sr. Elias, debería mencionarse en el artículo 11, no solamente los créditos de Estado, sino también las obligaciones que esos créditos llevan aparejadas.

20. El Sr. Bilge se pregunta, como en el caso del artículo 9, si puede limitarse geográficamente la sucesión en materia de créditos al territorio al que se refiere la sucesión de Estados. No piensa que esta limitación pueda aplicarse a todos los tipos de sucesión, en especial en el caso de que el Estado predecesor desaparezca por completo.

21. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, indiscutiblemente, ni el artículo 11 ni ningún otro artículo sobre los créditos de Estado pueden ser considerados como una limitación de la soberanía de un Estado, ni afectar a su libre facultad de legislar en su territorio. Si actúa de modo ilícito, el nuevo Estado soberano puede comprometer su responsabilidad internacional, pero esto ya no concierne a la sucesión en materia de bienes de Estado. Se planteó la misma cuestión en relación con el artículo 10 y, a su juicio, se podría suprimir igualmente el proyecto de artículo 11. La cuestión de los créditos podría tratarse en el contexto del artículo 5; pero, en materia de bienes de Estado las cuestiones se presentan claramente definidas y

<sup>3</sup> Véase *Anuario... 1971*, vol. II (primera parte), pág. 198, artículo 9.

<sup>4</sup> Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 27, párr. 2.

<sup>5</sup> Véase la sesión anterior, párr. 21.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 13.

cualquier norma debe formularse de manera que tenga el significado buscado.

22. No es exacto decir que el artículo 11 es una aplicación particular de la regla general del artículo 9, que aunque no se haya adoptado todavía en su forma definitiva, probablemente establecerá una norma acompañada de reservas. No hay que dar a entender tampoco que el proyecto de artículo 11 debe interpretarse como una restricción del artículo 9: su objeto es en realidad completar ese artículo aclarando una cuestión difícil. Ambos artículos son interdependientes y, por lo tanto, deberían redactarse con sumo cuidado. No se ha adoptado todavía ninguna decisión acerca de la demarcación entre normas generales y normas particulares ni acerca de las relaciones entre esas normas. La Comisión debe tomar, en el presente caso, la misma actitud que tiene el propósito de adoptar respecto de los artículos del proyecto aún pendientes de examen. El proyecto de artículo 11, si se mantiene, debe añadir algo a los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 9.

23. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) observa que, en general, los miembros de la Comisión consideran que el proyecto de artículo 11 es útil y necesario y que conviene remitirlo al Comité de Redacción. No obstante, ciertas observaciones formuladas durante el debate exigen aclaración.

24. El Sr. Ushakov, por ejemplo, ha intentado demostrar que el artículo no concierne a los bienes de Estado y, para ello, ha invocado tres argumentos<sup>7</sup>. Ha aducido en primer lugar que, cuando se trata de créditos fiscales, el artículo 11 sólo se aplica a un caso excepcional. Ahora bien, si se tiene en cuenta lo que ocurre en realidad, cabe distinguir tres etapas: el nacimiento del derecho a recaudar un impuesto, la declaración de impuestos y el cobro del impuesto. En la primera etapa, el Estado decide recaudar un impuesto por un período determinado, por ejemplo, de un año. En la segunda, el contribuyente hace una declaración de impuestos que abarca el año vencido; esta segunda etapa puede durar también un año. La tercera etapa corresponde al cobro del impuesto y puede durar un año más. Por consiguiente, la percepción de los impuestos por el Estado sucesor, sobre la base de un acto de soberanía del Estado predecesor, no se efectúa solamente durante un período transitorio, como el que transcurre entre la separación *de jure* y la separación *de facto* de un Estado, sino a menudo durante mucho más tiempo. Esto no significa que el Estado predecesor esté autorizado para cobrar sus créditos fiscales después de la sucesión, sino que el Estado sucesor puede encontrarse con declaraciones de impuestos que no han sido objeto todavía de percepción. Los impuestos percibidos en el primer año siguiente a la sucesión de Estados corresponden con frecuencia a los impuestos pagaderos por particulares o sociedades por sus ingresos de los dos años anteriores. En definitiva, los créditos fiscales percibidos durante el período transitorio que separa la creación *de jure* de la creación *de facto* del Estado sucesor son relativamente poco numerosos, mientras que los créditos fiscales nacidos de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado predecesor y percibidos por

el Estado sucesor durante los años que siguen inmediatamente a la sucesión son muy importantes. Comprenden la totalidad de los impuestos de varios años de un Estado.

25. En segundo lugar, el Sr. Ushakov ha señalado que los créditos del Estado predecesor no pueden corresponderle en virtud de su actividad en el territorio de que se trate, puesto que se ha retirado de ese territorio en el momento de la sucesión. La respuesta a ese argumento es que se trata de la actividad del Estado predecesor con anterioridad a la sucesión. No se da nunca que el Estado predecesor se retire del territorio después de haber percibido todos sus créditos o liquidado todos sus derechos patrimoniales. Tres soluciones son entonces posibles: permitir que el Estado predecesor cobre sus créditos después de la sucesión, lo que sería contrario a la soberanía del Estado sucesor; considerar extinguidos sus créditos, lo cual no sería tampoco satisfactorio; o permitir que el Estado sucesor cobre esos créditos, como se propone en el artículo 11. Además, el Sr. Ushakov ha alegado que si el Estado predecesor desarrollaba actividades privadas en el territorio objeto de la sucesión, tales actividades necesariamente se realizaban por mediación de una persona jurídica de derecho civil y que, por consiguiente, los bienes implicados no son bienes de Estado. No hay que perder de vista la necesidad de tener en cuenta todas las concepciones jurídicas aplicadas en los distintos sistemas jurídicos, aun cuando se aparten mucho de los conceptos familiares a uno u otro de los miembros de la Comisión. El artículo 11 tiene en cuenta el hecho de que, en ciertos sistemas jurídicos, el Estado puede desarrollar una actividad comercial o industrial sin servirse como intermediario de una persona jurídica de derecho privado.

26. En tercer lugar, el Sr. Ushakov ha señalado que los créditos del Estado predecesor respecto de un tercer Estado, dimanantes por ejemplo de un préstamo, no pueden corresponder exclusivamente al Estado sucesor. El Relator Especial, consciente de este problema, no ha querido resolverlo en el artículo 11. Un crédito de esta índole no corresponde al Estado sucesor con arreglo a este artículo, puesto que no es pagadero al Estado predecesor en virtud «de su actividad en el territorio». No obstante, si el préstamo otorgado al tercer Estado por el Estado predecesor guarda relación con el territorio, el Estado sucesor podría pasar a ser beneficiario en la medida en que el empréstito esté relacionado con el territorio. En cualquier caso, el artículo 11 sólo se aplica a los créditos del Estado a condición de que guarden relación con el territorio.

27. La inclusión de la expresión «pasará a ser beneficiario» ha llevado al Sr. Kearney a preguntarse si el Estado sucesor es considerado, en el artículo 11, como el verdadero y único acreedor después de la sucesión<sup>8</sup>. En tal caso, el Sr. Kearney se ha preguntado si el Estado sucesor puede volverse contra el Estado predecesor en caso de que éste haya percibido el crédito durante el «período transitorio». A este respecto, el Relator Especial se remite al proyecto de artículo 6, según el cual la sucesión de Estados entraña la extinción de los derechos del Estado predecesor; esto significa, en particular, que sus derechos de crédito se extinguen. De conformidad

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrs. 24 y ss.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 15.

con el artículo 7, la extinción de los derechos del Estado predecesor se produce en el momento de la sucesión de Estados, en tanto que el Estado sucesor pasa a ser dueño del crédito. Según se desprende de la jurisprudencia checoslovaca, polaca y francesa, mencionadas por el Relator Especial en la sesión anterior<sup>9</sup>, el pago de los créditos al Estado predecesor no es liberatorio con respecto al Estado sucesor. Fundándose en el artículo 6, el Estado sucesor podría reclamar eventualmente al Estado predecesor la restitución del producto del crédito cobrado indebidamente.

28. En realidad, la cuestión suscitada por el Sr. Kearney plantea indirectamente el problema de la compensación que un Estado o un particular deudor podría efectuar entre la deuda debida al Estado predecesor y el crédito que tal Estado o particular pueda tener contra el Estado predecesor. Según la jurisprudencia checoslovaca<sup>10</sup>, un particular no está autorizado a efectuar este tipo de compensación aunque la situación es enteramente diferente cuando un tercer Estado es al mismo tiempo acreedor y deudor. En virtud del artículo 11, no es posible hacer recaer en el Estado sucesor las deudas contraídas por el Estado predecesor con un tercer Estado. Esta cuestión se abordará en las disposiciones del proyecto relativas a las deudas de Estado. Sólo después de haber examinado la cuestión de las deudas de Estado, la Comisión podrá tomar en consideración la posibilidad de una compensación. Es preciso distinguir entre el crédito del Estado predecesor pagadero al Estado sucesor por un tercer Estado, de conformidad con el artículo 11, y la deuda que el Estado predecesor podría haber contratado con un tercer Estado.

29. La versión inglesa del artículo 11 parece ser la causa de algunos malentendidos. Por ejemplo, el Sr. Elias ha señalado que los créditos que pasan al Estado sucesor deberían ir acompañados eventualmente de todas sus cargas. Ahora bien, en sus informes anteriores, el Relator Especial ha especificado que los bienes pasan tal cual al Estado sucesor; así ocurre, en particular, con los créditos. Además, al presentar en la sesión anterior el proyecto de artículo 11, el Relator Especial mencionó expresamente los créditos hipotecarios<sup>11</sup>. El Sr. Tammes ha preguntado si el artículo 11 es lo bastante general para abarcar, además de los ingresos de los bienes de Estado, los ingresos de los bienes que no son de dominio público, como los derivados de participaciones financieras de un Estado en empresas industriales. En opinión del Relator Especial, estos ingresos deben pasar normalmente al Estado sucesor si provienen de una actividad desarrollada en el territorio al que se refiere la sucesión. Por otra parte, ni el artículo 11 ni el artículo 9 los excluyen.

30. Para tener en cuenta una sugerencia hecha por algunos miembros de la Comisión deseosos de dar al artículo 11 un carácter de norma supletoria, el Relator Especial indica que el Comité de Redacción podría examinar la posibilidad de introducir en esta disposición la fórmula «a menos que se haya convenido otra cosa al respecto».

<sup>9</sup> *Ibid.*, párrs. 6 a 10.

<sup>10</sup> Véase *Anuario...* 1971, vol. II (primera parte), pág. 202, párr. 20.

<sup>11</sup> Véase la sesión anterior, párr. 7.

31. En su sexto informe, la norma enunciada en el artículo 11 fue calificada de *lex specialis*. Al redactar dicho informe, su proyecto se dividía en disposiciones generales, en disposiciones comunes a todos los tipos de sucesión de Estados y en disposiciones particulares a cada tipo de sucesión. A petición de la Comisión, el Relator Especial ha modificado su proyecto y ha suprimido las disposiciones comunes a los cuatro tipos de sucesión. Por esta razón, el artículo relativo a los créditos de Estado, que figuraba entre esas disposiciones comunes a los diversos tipos de sucesión, constituía entonces una *lex specialis*, mientras que ahora debe ser considerado como *lex generalis*, puesto que forma parte de las disposiciones generales. Así queda elucidada una cuestión planteada por el Sr. Ustor.

32. Aunque la cuestión de los créditos puede tener repercusiones sobre la de las deudas, el Relator Especial no cree que la decisión acerca del artículo 9 deba aplazarse hasta que la Comisión haya examinado las disposiciones relativas a las deudas, como ha sugerido el Sr. Sette Câmara. Jurídicamente, los créditos se distinguen de las deudas y es importante estudiarlos separadamente. En especial, las deudas localizadas, las deudas del Estado y las deudas de régimen, que no tienen nada que ver con la cuestión a que se refiere el artículo 11, deberán estudiarse ulteriormente en sí mismas. También en este caso, las dificultades con que tropiezan ciertos miembros de la Comisión pueden resultar de la versión inglesa del artículo.

33. Refiriéndose a una observación del Sr. Ramangasoavina, el Relator Especial aclara que la conjunción «o», que figura en la fórmula «de su soberanía o de su actividad», expresa acumulación y no una alternativa. Por otra parte, el término «soberanía» podría ser sustituido por la expresión «poder público», ya que no se aplica a los casos de descolonización; en efecto, con arreglo a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>12</sup> y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>13</sup>, el Estado colonizador no ejerce una verdadera soberanía sobre el territorio no autónomo, sino actividades de Potencia administradora.

34. El término «*redevables*», cuyo equivalente español ha sido considerado satisfactorio por el Sr. Calle y Calle, ha sido criticado por el Sr. Ramangasoavina. El Relator Especial lo ha preferido al término «*dues*» porque su acepción es lo bastante amplia para abarcar no sólo los derechos ya nacidos, sino también los derechos que puedan nacer en el futuro.

35. Reconoce que los tratados de paz deben ser interpretados con gran prudencia, como ha señalado el Sr. Ustor. El Relator Especial sólo los ha mencionado para indicar que no siempre confirman la solución enunciada en el artículo 11. Desde su primer informe el Relator Especial ha puesto en guardia a la Comisión contra las soluciones que figuran en los tratados de paz y contra

<sup>12</sup> Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

<sup>13</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

soluciones «frustradas o precarias» que, inevitablemente, serían impugnadas en seguida por el Estado sucesor<sup>14</sup>.

36. El Sr. KEARNEY dice que, después de haber escuchado las útiles explicaciones dadas por el Relator Especial con respecto a la redacción utilizada en el artículo 11, puede formular algunas observaciones.

37. En primer lugar, como el artículo 11 trata de problemas que versan en gran parte sobre cuestiones de derecho privado, conviene que su redacción sea muy precisa por lo que respecta a los derechos y las obligaciones previstos. De no hacerse así, sus disposiciones pueden resultar totalmente ineficaces. Por ejemplo, la transferencia prevista en el artículo 11 puede referirse a créditos dimanantes de un instrumento formal, como un instrumento por el que se constituya un *trust*. Si en virtud de tal instrumento, un banco está obligado a efectuar pagos a un Estado determinado, no hará esos pagos a otro Estado, debido a los términos vagos de una convención internacional que pueden interpretarse en el sentido de que así se haga. Para lograr este resultado —es decir, para que el Estado sucesor sea beneficiario en lugar del Estado predecesor, en las circunstancias previstas en el artículo 11— la convención internacional deberá dar al banco que efectúa el pago una protección jurídica. Si no, el banco se limitará a satisfacer la suma debida al tribunal y dejará que los dos Estados interesados resuelvan entre ellos su controversia. El problema es muy real y no puede eludirse al redactar de nuevo el artículo 11. Es menester, pues, que el texto indique muy claramente que, desde el punto de vista jurídico, el Estado sucesor pasa a ser el verdadero acreedor. Debería, además, especificar, sin ambigüedad posible, que el pago al Estado sucesor libera al deudor de toda obligación respecto de otros reclamantes.

38. Hay una segunda cuestión para la que sería preciso prever una disposición especial. El artículo 11 debería estipular que, si en las condiciones que rigen la deuda no le queda al deudor otra solución que pagar al Estado predecesor, éste queda obligado a pagar sin dilación la suma de que se trate al Estado sucesor.

39. En tercer lugar, se plantea el problema de los créditos mixtos resultantes de actividades anteriores a la sucesión del Estado predecesor realizadas en el territorio al que la sucesión se refiere, asociadas a actividades realizadas en el resto del territorio del Estado predecesor. La situación puede además complicarse debido a que las actividades de que se trata pueden constituir un proceso continuo. No será fácil resolver convenientemente este problema y podría dejarse en suspenso la cuestión hasta que la Comisión examine la cuestión de las deudas públicas. Si se adoptara esta solución habría que dar todas las explicaciones necesarias en el comentario al artículo 11.

40. Por último, es importante aclarar las referencias a la «soberanía» y a la «actividad» del Estado predecesor en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados.

41. El Sr. Kearney expresa la esperanza de que el Comité de redacción tenga en cuenta todos estos puntos al redactar de nuevo el texto del artículo 11.

42. El Sr. USHAKOV, después de haber agradecido al Relator Especial sus aclaraciones, hace observar que

la expresión inglesa «*debt-claims*» es engañosa, puesto que no se trata precisamente de deudas en el artículo que se examina.

43. Además, la legislación soviética, como otras legislaciones, permite al Estado actuar, ya en calidad de poder público, ya como persona de derecho civil. En el primer caso, no está sometido ni a la jurisdicción soviética ni a la de ningún otro Estado; en el segundo caso, está sometido a una jurisdicción nacional. Por ejemplo, cuando el Estado soviético concierta un tratado con otro Estado, actúa en tanto que Estado y, a fuer de tal, está sujeto al derecho internacional. En cambio, cuando concierta un contrato con una sociedad extranjera, puede consentir en someterse, ya sea a la jurisdicción de la Unión Soviética, ya sea a la de otro Estado. En este caso, actúa como una persona jurídica de derecho privado. Así, no son siempre los bienes de Estado los que entran en juego sino, con frecuencia, los de una persona jurídica sujeta a una jurisdicción de derecho privado.

44. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) responde que un Estado puede tener en efecto un comportamiento de persona jurídica y ser tratado casi como un particular, sobre todo en caso de controversia con una sociedad extranjera, o incluso con una sociedad nacional. Esta observación pone de relieve la complejidad del problema. Sin entrar en el detalle de las situaciones que pueden presentarse en los diferentes Estados, hay que tener presente que en caso de crédito de Estado, se aplica el artículo 11.

45. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 11 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>15</sup>.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

<sup>15</sup> Véase la reanudación del debate en la 1329.ª sesión, párr. 9.

## 1324.ª SESIÓN

*Viernes 6 de junio de 1975, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282<sup>1</sup>)

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

<sup>14</sup> Véase *Anuario... 1968*, vol. II, pág. 97, párr. 35.

<sup>1</sup> *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.